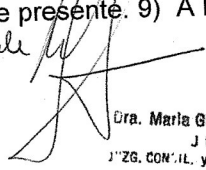


HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: VILAFANE ANDRES REGINO C/RUTA OIL S.R.L. Y OTRO S/  
DESPIDO EXPTE 401/11

CONCEPCIÓN, 01 de octubre de 2012

Habiendo dado cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 20/09/12, corresponde proveer (2) escritos de igual fecha 18/09/12. Proveyendo lo pertinente: I) 1) Téngase al letrado CALAMANDREI JUAN L-, por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado en mérito a la copia de Poder General para juicio, que se agrega en autos, junto a los recaudos por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda por parte de SEOANE WALTER GUSTAVO 3) De la Falta de Acción por pago total y de Prescripción, córrase traslado a la contraria por el término de cinco días. Personal. 4) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C. P. L. 5) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. 6) Del pedido de citación de terceros, córrase traslado a las partes, por el término de tres días. Suspéndanse los términos procesales, en la presente causa, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada (Art. 90 del C. P. C. y C. supletorio al fuero). A sus efectos librense cédulas. 7) Concédase el plazo de diez días solicitado, para acompañar la documental (art. 56 del C.P.L.) Personal. 8) A la Reserva formulada: Téngase presente. 9) A lo demás solicitado: Oportunamente. A LA OFICINA. II) 1) Téngase al letrado CALAMANDREI JUAN L-, por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado en mérito a la copia de Poder General para juicio, que se agrega en autos, junto a los recaudos por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda por parte de RUTA OIL S.R.L 3) De la Falta de Acción por pago total y de Prescripción, córrase traslado a la contraria por el término de cinco días. Personal. 4) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C. P. L. 5) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. 6) Del pedido de citación de terceros, córrase traslado a las partes, por el término de tres días. Suspéndanse los términos procesales, en la presente causa, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada (Art. 90 del C. P. C. y C. supletorio al fuero). A sus efectos librense cédulas. 7) Concédase el plazo de diez días solicitado, para acompañar la documental (art. 56 del C.P.L.) Personal. 8) A la Reserva formulada: Téngase presente. 9) A lo demás solicitado: Oportunamente. A LA OFICINA ETI- s/E vale

  
 Dra. María Guadalupe Aique  
 J U E Z  
 JUZG. CIVIL y TRAMITE 1º. Nom.  
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

02/10/12



RECEIVED  
 02/10/12  
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 401/11

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**CEDULA N° 5943**

Concepción, 12 de octubre de 2012.-

**JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.**

**AUTOS: VILAFANE ANDRES REGINO C/RUTA OIL S.R.L. Y OTRO S/  
DESPIDO.**

Se notifica a: DR. JUAN L. CALAMANDREI - APODERADA PARTE  
DEMANDADA Y CO-DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 162

**PROVEIDO**

CONCEPCIÓN, 01 de octubre de 2012.-Habiendo dado cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 20/09/12 , corresponde proveer (2) escritos de igual fecha 18/09/12. Proveyendo lo pertinente: I) 1) Téngase al letrado CALAMANDREI JUAN L-, por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado en merito a la copia de Poder General para juicio, que se agrega en autos, junto a los recaudos por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda por parte de SEOANE WALTER GUSTAVO 3) De la Falta de Acción por pago total y de Prescripción, córrase traslado a la contraria por el término de cinco días. Personal. 4) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C. P. L..5) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. 6) Del pedido de citación de terceros, córrase traslado a las partes , por el término de tres días. Suspéndanse los términos procesales, en la presente causa, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada (Art. 90 del C. P. C. y C. supletorio al fuero).A sus efectos líbrense cédulas. 7) Concédase el plazo de diez dias solicitado, para acompañar la documental (art. 56 del C.P.L.) .Personal. 8) A la Reserva formulada: Téngase presente. 9) A lo demás solicitado: Oportunamente.A LA OFICINA. II) 1) Téngase al letrado CALAMANDREI JUAN L-, por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado en merito a la copia de Poder General para juicio, que se agrega en autos, junto a los recaudos por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda por parte de RUTA OIL S.R.L 3) De la Falta de Acción por pago total y de Prescripción, córrase traslado a la contraria por el término de cinco días. Personal. 4) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C. P. L..5) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. 6) Del pedido de citación de terceros, córrase traslado a las partes , por el término de tres días. Suspéndanse los términos procesales, en la presente causa, hasta tanto

PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00NHMBIVQM\*

Expte N°: 401/11

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**CEDULA N° 5942**

Concepción, 12 de octubre de 2012.-

**JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.**

**AUTOS: VILFAÑE ANDRES REGINO C/RUTA OIL S.R.L. Y OTRO S/  
DESPIDO.**

Se notifica a: DR. SANCHEZ CRUZADO CARLOS - APODERADA PARTE  
ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 576

**PROVEIDO**

CONCEPCIÓN, 01 de octubre de 2012.-Habiendo dado cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 20/09/12 , corresponde proveer (2) escritos de igual fecha 18/09/12. Proveyendo lo pertinente: I) 1) Téngase al letrado CALAMANDREI JUAN L-, por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado en merito a la copia de Poder General para juicio, que se agrega en autos, junto a los recaudos por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda por parte de SEOANE WALTER GUSTAVO 3) De la Falta de Acción por pago total y de Prescripción, córrase traslado a la contraria por el término de cinco días. Personal. 4) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C. P. L..5) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. 6) Del pedido de citación de terceros, córrase traslado a las partes , por el término de tres días. Suspéndanse los términos procesales, en la presente causa, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada (Art. 90 del C. P. C. y C. supletorio al fuero).A sus efectos líbrense cédulas. 7) Concédase el plazo de diez días solicitado, para acompañar la documental (art. 56 del C.P.L.) .Personal. 8) A la Reserva formulada: Téngase presente. 9) A lo demás solicitado: Oportunamente.A LA OFICINA. II) 1) Téngase al letrado CALAMANDREI JUAN L-, por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado en merito a la copia de Poder General para juicio, que se agrega en autos, junto a los recaudos por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda por parte de RUTA OIL S.R.L 3) De la Falta de Acción por pago total y de Prescripción, córrase traslado a la contraria por el término de cinco días. Personal. 4) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C. P. L..5) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. 6) Del pedido de citación de terceros, córrase traslado a las partes , por el término de tres días. Suspéndanse los términos procesales, en la presente causa, hasta tanto

PHC

95

**DEDUCE REVOCATORIA.-**

**SRA. JUEZ EN CONCILIACION Y TRAMITE 1º NOM.-**

**JUICIO: VILLAFAÑE ANDRES REGINO vs RUTA OIL SRL Y OTRO S/ DESPIDO.  
EXPTE. N° 401/11.-**

**CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ**, por el actor en autos, a V.S. con el mayor de los respetos expreso:

I- Que en legal tiempo y forma vengo a DEDUCIR REVOCATORIA en contra de Providencia de fecha 01/10/2012, notificado a esta parte a través de cédula N° 5942, solicitando a Usía que en mérito a las consideraciones que merituaré infra revoque o modifique por contrario imperio el acto en crisis proveyéndose, correctamente, los respondes cumplidos por los accionados. Fecho, se disponga correr traslado a esta parte de los planteos realmente efectuados.-

**II- VICIOS DEL PROVEIDO:**

El acto de marras, luego de proveer la presentación del apoderado de los accionados, Walter Gustavo Seoane y Ruta Oil SRL y tener por contestadas demanda ordena, en el punto I-3) y II-3), correr traslado a esta parte de las defensas de FALTA DE ACCION POR PAGO TOTAL Y PRESCRIPCION, que habrían articulado los accionados en sus respondes, de manera de evacuarlas en el plazo de cinco días.-

Al tomar contacto con sendas presentaciones advertimos que nunca se articuló defensa de PRESCRIPCION y, con relación a la de FALTA DE ACCIÓN, esta es opuesta frente al argumento (de ambos requeridos) que mi representado nunca trabajó para Ruta Oil SRL y/o Walter Gustavo Seoane, así como que tampoco se habría perfeccionado el despido a su respecto.-

Por lo tanto, deviene incomprensible que se nos imponga de un traslado para manifestarnos sobre cuestiones no deducidas ni propuestas por los presentantes, correspondiendo se revoque la providencia de marras y se dicte, en su consecuencia, el acto jurisdiccional apropiado a las solicitudes de los demandados.-

Nótese que en ninguno de ambos petitorios existe la mención a una defensa de prescripción y, en cambio, solo refieren a la de Falta de Acción fundada en la circunstancia mencionada supra.-

JUICIO:VILLAFANE ANDRES REGINO C/RUTA OIL S.R.L. Y OTRO S/  
DESPIDOEXPT:401/11.-

CONCEPCION,25 de octubre de 2012

1) Atento a las constancias de autos , asistiéndole razón al presentante ,  
en virtud de las facultades previstas por los arts 164 y 165 del C.PC. y  
Csupletorio al fuero: Declárase parcialmente la nulidad del proveído de fecha  
01/11/12 fs. 92, en lo que respecta a los puntos I, inc. 3) y pto II inc. 3), y todo  
lo que sea su consecuencia. 2) Proveyendo lo pertinente: **Pto. I inc. 3)** De la  
Exepción de Falta de Acción córrase traslado a la parte Actora por el término  
de cinco días. Personal. **Pto.II) inc. 3)** :De la Exepción de Falta de Acción,  
córrase traslado a la parte Actora por el término de cinco días. Personal. . A la  
oficina.-ETI

*[Handwritten Signature]*  
Dra. María Guadalupe Aique  
JUEZ  
JUZO. CONCILIAC. y TRAM. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EN 25/10/12 ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 163 C. P. C. C.

*[Handwritten Signature]*

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG  
SECRETARIA  
JUZO. CONCILIACION Y TRAMITE 1ra. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 401/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6564

Concepción, 8 de noviembre de 2012.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: VILFAFAÑE ANDRES REGINO C/RUTA OIL S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.

Se notifica a: Dr. SANCHEZ CRUZADO CARLOS - APODERADO PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 576

PROVEIDO

CONCEPCION, 25 de octubre de 2012.- 1) Atento a las constancias de autos , asistiéndole razón al presentante , en virtud de las facultades previstas por los arts 164 y 165 del C.PC. y Csupletorio al fuero: Declárase parcialmente la nulidad del proveído de fecha 01/11/12 fs. 92, en lo que respecta a los puntos I, inc. 3) y pto II inc. 3), y todo lo que sea su consecuencia. 2) Proveyendo lo pertinente: Pto. I inc. 3) De la Exepción de Falta de Acción córrase traslado a la parte Actora por el término de cinco días. Personal. Pto.II) inc. 3) :De la Exepción de Falta de Acción, córrase traslado a la parte Actora por el término de cinco días. Personal. . A la oficina.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. Se adjuntan copias en 42 fs.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

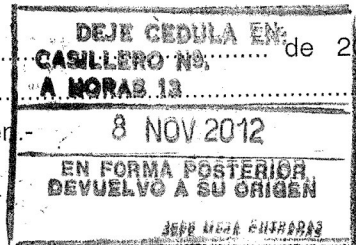
M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día .....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CPR

LICIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Expedientes
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

98

**CONTESTA TRASLADOS.-**

**SRA. JUEZ EN CONCILIACION Y TRAMITE Iº NOM.--**

**JUICIO: VILLAFANE ANDRES REGINO vs RUTA OIL SRL Y OTRO S/ DESPIDO.  
EXPTE. Nº 401/11.-**

**CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ**, por el actor en autos, a V.S. con el mayor de los respetos expreso:

I- Que en legal tiempo y forma vengo a contestar traslados que se me corrieran mediante cédula Nº 6564, acerca de las defensas de fondo de Falta de Acción deducidas por los demandados, solicitando a V.S. que, en mérito a las consideraciones fácticas y –sobre todo- jurídicas que meritara Infra y con todo acierto sabrán suplir Vuestro Elevadísimo Criterio, al pronunciarse en definitiva rechace las excepciones planteadas, receptando la legitimación pasiva de los proponentes, con costas.-

**II- ARGUMENTOS ESGRIMIDOS:**

Los accionados, en idénticas presentaciones vienen oponiendo defensas de Falta de Acción sobre la base: El Sr. Seoane de que la actora nunca trabajó en relación de dependencia para el mismo, como así tampoco, jamás perfeccionó el despido indirecto. Postula que resulta improcedente la aplicación al sub lite de la Teoría de la Penetración de la Persona Jurídica en virtud de los argumentos sostenidos por fallos que abunda en transcribir pero que en nada vincula al caso concreto.-

La razón social RUTA OIL SRL reitera la vana argumentación esgrimida por su socio gerente sin acreditar como aplica la doctrina judicial citada al trámite que nos ocupa, transformándose en una mera defensa dilatoria, carente de toda significación jurídica y anticipo mis peticiones en orden a proveer a su rechazo en definitiva, con expresa imposición de costas.-

Sin ahondar en las razones por las que deben ser eximidos de la responsabilidad solidaria se limitan a postular la exclusión de su responsabilidad frente al pedimento indemnizatorio de mi pupilo, transcribiendo extensa jurisprudencia no aplicable a la situación específica del vínculo con mi mandante.-

**III- RAZONES DEL RECHAZO:**

Así propuesta la materia de pronunciamiento cabe destacar que, el interés en el presente litigio aparece como la fuerza motriz del mecanismo que actúa para la formación del

transcrito, generándose sin menguas la responsabilidad ilimitada y solidaria de WALTER GUSTAVO SEOANE, en tanto socio de la SRL contratante.-

Si bien no podemos afirmar que la clandestinidad del vínculo y el pago de las remuneraciones del actor en Negro encubren la consecución de fines extrasocietarios, ya que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro, no es menos cierto que la actuación de RUTA OIL SRL Y/O WALTER GUSTAVO SEOANE para con mi representada constituye un recurso para violar la ley, el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13 y 14 del RCT, la buena fe que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador (art. 63 RCT) y para frustrar derechos de terceros (el actor, sistema previsional, los integrantes del sector pasivo de nuestra sociedad y la comunidad empresarial).-

Y no obsta a esta solución el hecho de que Andrés Villafañe haya trabajado para RUTA OIL SRL y no para WALTER G. SEOANE en forma individual; pues, la demanda concluida a través del presente no se funda en un inexistente contrato con los socios, sino en la absoluta responsabilidad de estos por los hechos y deudas de la sociedad cuando se aplica a la misma la cláusula de desestimación de la personalidad prevista en el citado art. 54 LSC.-

**Lo que una sociedad comercial ahorra por tener trabajadores “En Negro”, no es un elemento neutro en la vinculación patrimonial que existe entre el ente de presencia ideal y los socios, y ésta es la razón científica que anida en la responsabilidad solidaria e ilimitada de éstos.-**

Parafraseando a Ricardo Niessen, las personas jurídicas de existencia ideal y las sociedades comerciales en general no han sido creadas por el legislador como instrumentos para limitar la responsabilidad de sus integrantes ni para quebrar los principios generales de la universalidad del patrimonio como prenda común de los acreedores. Su legitimación se encuentra en la necesidad de económica de crear contratos idóneos para la concentración de capitales, a los efectos de emprendimiento de negocios de envergadura que encierran, en sí, un riesgo que, en otro marco normativo, disuadiría la participación. Es decir, se justifica la limitación como aliciente y no como una vía para generalizar un límite a la responsabilidad general, en particular en materia de ilicitud.-

Este aspecto muy trascendente –olvidado por los quejosos- evidencia aquello que la doctrina bautizara como el “Excepcional beneficio del límite de la responsabilidad” y que promovió, en el Derecho Comercial, el debate en torno a la validez de las sociedades “Infracapitalizadas en su origen” (en el caso que nos ocupa, esta gente va creando distintas razones sociales –además de Ruta Oil SRL, son titulares de COMBUSTIBLES DEL SUR SRL-) ante el facilismo del escaso capital que se requiere para su creación (\$ 12.000, para el capital de la demandada), pretendiendo burlar los derechos, no solo de sus trabajadores, sino de todo el espectro comercial en que se desenvuelven), y que constituye una burda caricatura

oposición al actuar societario, ni su protesta como único medio de eximición de responsabilidad.-

Luego se dicta el fallo "Luzardo Natalia c/ Instituto Oftalmológico SRL y otros", 17/12/98, mediante el cual se hace extensiva la condena en forma solidaria a los socios gerentes de la srl accionada teniendo en cuenta que la trabajadora parecería haber sido contratada por ellos, quienes le impartían ordenes y le efectuaban los pagos, ya que ante la falta de registración y de recibos de sueldos, aquella pudo considerar que los reclamados eran sus empleadores y accionar en su contra para obtener las indemnizaciones correspondientes.-

La misma Sala IIIª, en el caso "Vega Claudia c/ Julio Guitelman y Cia SA y otro", 02/05/2000, resolvió que si la sociedad demandada incurría en la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado (práctica prohibida por los arts. 140 RCT y 10 de la LNE), lo que comúnmente se denomina "Pago en Negro", tal conducta genera la responsabilidad de los socios y los controlantes en los términos del agregado de la ley 22903 al art. 54 de la LSC. Tal accionar constituye un recurso para violar la ley, el orden público (arts. 7, 12, 13 y 14 RCT) y la buena fe (art. 63 RCT) y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador, el sistema de seguridad social, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial).-

La Sala VIIª dispuso que el hecho de que le actor haya sido inscripto en los libros de la demandada con dos años de retraso desde que comenzara la prestación de tareas para aquella, constituye una conducta antijurídica que tipifica el fraude laboral que viabiliza la responsabilidad personal y solidaria de los integrantes de la sociedad demandada, mediante el juego armónico de los arts. 54 y 274 LSC ("Villafañe Evelia c/ Miramar SA", 17/06/99).-

En idéntico sentido se pronunció con fecha 07/08/2000, en autos "Lencinas José c/ Intercambio SRL y otros".-

A su vez, la Sala Xª, en autos "Walter Nelson E c/ Masri David y otro", con cita del art. 54 LSC, al igual que en "Duquelsy", e invocando en su apoyo jurisprudencia de la Sala IIIª y la propia, consideró al pago en negro como recurso patronal para violar la ley, el orden público y la buena fe y para frustrar derechos de terceros que justifica la solidaridad de la condena.-

*La CNAT Sala II Expte n° 35501/02 sent. 93799 12/9/05 "Muñoz, Yanina c/ Klas, Juan y otro s/ despido" dijo:* Corresponde hacer extensiva la condena de una SRL a los socios codemandados que integraron la sociedad, y que se han limitado a escudarse en la normativa societaria que salvaguarda su responsabilidad frente a las obligaciones contraídas por el ente jurídico, sin hacerse cargo del fraude que por evasión de normas laborales y tributarias se les enrostrara y demostrara en especial frente a los fallidos intentos de ejecución del crédito laboral reconocido, circunstancias que autorizarían a considerarlos responsables directos. Ello así, por aplicación de la doctrina del descorrimiento del velo societario ante la

DESBARTA DERECHOS DE TERCEROS (DE LA ACTORA), por la única razón que esta reclamaban su legítimo derecho a ser regularizada -y respetada su dignidad- con motivo de la defectuosa registración que venía tolerando.-

También su actuación para con Lobo se constituye en un mero recurso para violar la ley y para la consecución de fines extrasocietarios, cual es, el enriquecimiento de sus socios en desmedro de los derechos de los acreedores laborales. Téngase presente.-

**V- PRUEBAS:**

**INSTRUMENTAL:** las constancias de autos, en especial escrito de demanda y las acompañadas oportunamente. Escritos de responde. Contrato social de la razón empleadora y la de otras que integra el mismo Seoane, los que solicitaremos en la etapa probatoria mediante rogatoria al Registro Público de Comercio.-

Por tratarse de proceso ordinario, la prueba restante la ofreceré en la estación oportuna.-

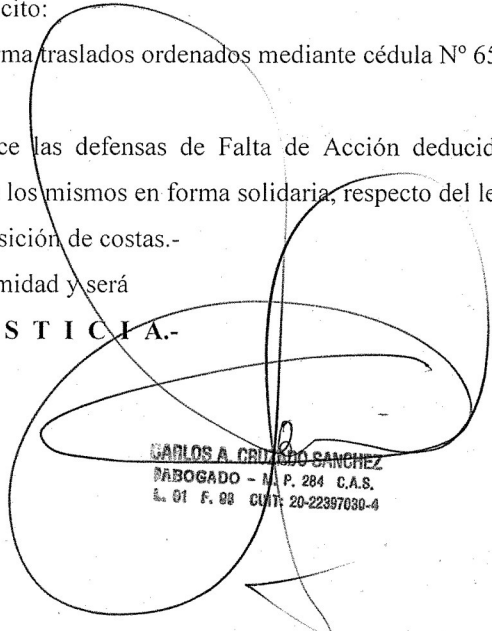
**VI- PETITORIO:**

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1)- Tenga por contestados en tiempo y forma traslados ordenados mediante cédula N° 6564.-
- 2)- Por ofrecida Prueba Instrumental.-
- 3)- Al pronunciarse en definitiva rechace las defensas de Falta de Acción deducidas por Seoane y RUTA OIL SRL y se condene a los mismos en forma solidaria, respecto del legítimo reclamo de mi conferente, con igual imposición de costas.-

Dígnese proveer de conformidad y será

**J U S T I C I A.-**



CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ  
 ABOGADO - M. P. 284 C.A.S.  
 L. 01 F. 08 CUIT: 20-22397030-4

NA, 13 NOV 2012 09:25

JUZ. CONC. Y TRAN. I //

Mh copia 

JUICIO: VILLAFANE ANDRES REGINO C/RUTA OIL S.R.L. Y OTRO S/  
DESPIDOEXPT: 401/11.-

CONCEPCION, 15 de noviembre de 2012

Por contestado el traslado corrido. Téngase presente para su  
valoración en definitiva. A la oficina de la

*Maria Guadalupe Aique*  
JUEZ  
JUZG. CONCILIAR Y TRAM. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EN 10/11/12 ENTREGÓ A LA OFICINA,  
ART. 132 C.P.C.C.

DRA. M. VIVIANA DOMAIRE DE SCHÜTZ  
SECRETARIA  
JUZG. CONCILIAR Y TRAM. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**SOLICITA CITACION DE TERCEROS**

**SR. JUEZ DEL TRABAJO 1º NOMINACION**

**JUICIO: VILLAFANE ANDRES REGINA vs RUTA OIL SRL Y OTRO  
S/DESPIDO (EXPTE 401/11)**

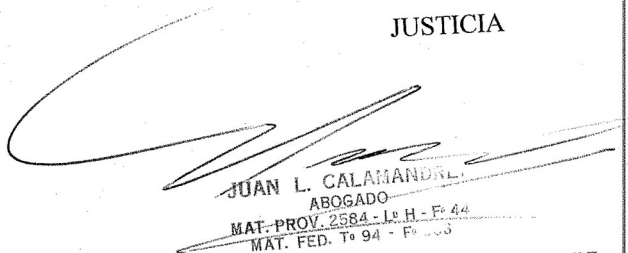
**JUAN L. CALAMANDREI**, por mi mandante, a

V.S. respetuosamente digo:

Conforme a lo requerido en la contestación de demanda, de conformidad al art. 89 del C.P.C.C.T., de aplicación supletoria al fuero, solicito se cite a integrar la litis a los terceros **SLAME S.A.**, con domicilio en calle España N° 1079, de la ciudad de Concepción, Tucumán, y a **COOPERATIVA DE TRABAJO SERCOOP LTDA.**, con domicilio en 9 de Julio 660, B° Centro, de San Fernando del Valle de Catamarca, Catamarca.-

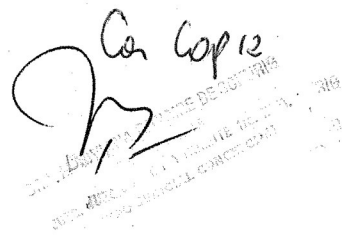
Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA

  
JUAN L. CALAMANDREI  
ABOGADO  
MAT. PROV. 2584 - Le. H. - Fr. 44  
MAT. FED. To 94 - Fr. 203

MI. 06 MAR 2013 09:33

JUZ. CONG. Y TRAM. I

  
C. Copia  
JUZ. CONG. Y TRAM. I  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
CALLE 14 N° 1000 - CATAMARCA

JUICIO:VILLAFANE ANDRES REGINO C/RUTA OIL S.R.L. Y OTRO S/  
DESPIDOEXPTE:401/11.-

CONCEPCION, 11 de marzo de 2013

Atento a las constancias de autos. A despacho para resolver.

Personal.-.-ETI

Dra. María Guadalupe Alquei  
J U E Z  
JUZO. CON L. y TRAMITE 1º Nóm.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 401/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1162

Concepción, 21 de marzo de 2013.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: VILLAFANE ANDRES REGINO C/RUTA OIL S.R.L Y OTRO S/ DESPIDO.

Se notifica a: JUAN L. CALAMANDREI - APODERADA PARTE DEMANDADA.-  
Domicilio: CASILLERO N° 162

PROVEIDO

CONCEPCION, 11 de marzo de 2013.- Atento a las constancias de autos. A despacho para resolver. Personal.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

*[Signature]*  
Sr. Ernesto Tomas Ibañez  
Pro-secretario  
Juzg. Conc. y Trámite Ia. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ERS

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN:  
CASILLERO N°.  
A HORAS 13  
22 MAR 2013  
EN FORMA POSTERIOR  
DEVUELVO A SU ORIGEN  
JEFE MESA ENTRADAS

*[Signature]*  
MAY CHELINA HERBERG GONZALEZ  
Prosecretario - Oficial de Justicia  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 401/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1161

Concepción, 21 de marzo de 2013.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: VILLAFANE ANDRES REGINO C/RUTA OIL S.R.L. Y OTRO S/  
DESPIDO.

Se notifica a: SANCHEZ CRUZADO CARLOS - APODERADA PARTE  
ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

CONCEPCION, 11 de marzo de 2013.- Atento a las constancias de autos. A  
despacho para resolver. Personal.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez.  
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Sr. Ernesto Tomas Ibañez  
Pro-secretario  
Juzg. Conc. y Trámite Ia. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

ERS

DEJE CEDULA EN:  
CASILLERO N°.  
A HORAS 13  
22 MAR 2013  
EN FORMA POSTERIOR  
DEVUELVO A SU ORIGEN  
JEFE MESA ENTRADAS

Sr. Ernesto Tomas Ibañez  
Prosecretario - Oficial de Juzgado  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

